

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022-0046400

Procede el despacho a decidir el recurso reposición subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de data 17 de noviembre 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que se incurre en error al precisar que los pagarés únicamente son exigibles cumplidos los 24 meses del plazo, habida cuenta que, ante el incumplimiento las cuotas se tornan exigibles y el plazo de extingue.

Precisa que existe una clara diferencia entre el plazo y la fecha de exigibilidad, de modo que esta última debe ser llenada con estricto cumplimiento de la carta de instrucciones, para lo cual trae a colación los siguientes apartes:

6. El espacio destinado en la cláusula 2ª del pagaré para la fecha de exigibilidad se diligenciará con la del día en que sea llenado el Pagaré por EL ACREEDOR, a partir del cual serán exigibles inmediatamente todas las obligaciones en él contenidas a mi (nuestro) cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno. Además, por el hecho de ser utilizado el Pagaré, EL BANCO podrá declarar de plazo vencido todas y cada una de las obligaciones que adicionalmente tenga (mos) a mi (nuestro) cargo, aun cuando respecto de ellas se hubiera pactado algún plazo para su exigibilidad y el mismo estuviere pendiente.

De igual manera, precisa que, conforme a lo señalado en la cláusula octava, se establece como uno de los eventos que habilitan para extinguir el plazo por parte del acreedor la mora en el pago de cualquier que tenga el deudor directa o indirecta con el banco., de suerte que, al estar el deudor en mora era procedente acelerar el plazo.

CONSIDERACIONES

¹ Estado electrónico del 24 de febrero de 2013.

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

En efecto, ha indicado la doctrina: *“no podrá ser librado mandamiento de pago sin la presencia de una documentación que califique como título ejecutivo (nulla execution sine título) y ello traduce que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en documento, que por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, la existencia de un derecho personal insatisfecho”*²

En dicho sentido, ha puntualizado el Tribunal Superior de Bogotá:

*“La obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es la identificación del acreedor, el deudor y del objeto o prestación. Exigible cuando no esté sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujete a condición de modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.”*³

Bajo tal premisa, se observa para el presente caso, los títulos valores aportados como base de la acción los son dos pagarés, razón por la cual, se ha de regir teniendo en cuenta su creación, en lo normado por el artículo 709 del Código de Comercio, el cual indica: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba*

² Teoría y práctica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda Pág. 635

³ Tribunal Superior de Bogotá, M.P., Hilda González Neira, Radicado. 110013103007201800222 01

hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4) La forma de vencimiento.”

Aunado a lo anterior, no ha de perderse de vista que los títulos valores se rigen por los principios de **literalidad, incorporación, autonomía y legitimación**.

Al respecto, frente a la primera característica, se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, de tal suerte, que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al **tenor literal del mismo**, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que los pagarés allegados no satisfacen en su integridad los presupuestos de las normas citadas, en efecto, de la literalidad de los títulos valores, en lo que respecta a la forma de vencimiento, se tiene que si bien se fijó como día cierto el **29 de septiembre de 2022**, de la lectura de dichos instrumentos se constata que el desembolso operó el 29 de junio de 2021 para el pagaré No. 31006474278 y el 25 de octubre de 2021 con relación al pagaré No. 31006478698, lo dos con un plazo de 24 meses, de donde se insiste que la fecha de vencimiento no se acompasa con el plazo pactado, luego, la simple lectura del cartular resulta confusa.

Sobre el particular, ha de memorarse que los requisitos del título han de aparecer con tal nitidez que no requiere de elucubraciones o conjeturas a fin de escudriñar acerca del sentido real del mismo, de modo que, en el caso en particular por la forma en como fue diligenciado el documento la fecha de vencimiento entra en pugna con el plazo allí fijado, lo que afecta la exigibilidad del cartular.

Así mismo, la expresividad del título que consagra el artículo 422 del C.G.P., conlleva claramente a que su contenido debe ser explícito no implícito ni presunto, y, por ende, no debe dar lugar a equívocos, de modo que si su tenor literal entra en pugna con lo implícito, afecta la exigibilidad del mismo.

Memórese entonces, que ante los argumentos que ofrece el recurrente el título por sí mismo se ofrece insuficiente a fin de acreditar los presupuestos intrínsecos que se exigen para librar la orden compulsiva, al punto que su falta de claridad se reafirma con la necesidad de acudir a otros documentos (carta de instrucciones) a fin de descifrar lo propio de cara a la exigibilidad.

Por lo expuesto en antecedencia, se confirmará la decisión censurada y en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación a la luz de lo reglado en el numeral 4º del artículo 321 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia 17 de noviembre 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45385f9ed91dae7fa7d273317af2328c5e6a074b2581b4942b8e2a0f75cbe9ba**

Documento generado en 23/02/2023 07:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>